

Martes, 17 de mayo de 1988

Aprueban Reglamento del Sistema de Defensa Civil

DECRETO SUPREMO N° 005-88-SGMD

CONCORDANCIAS: D.S. N° 059-2001-PCM
R.J. N° 202-2003-INDECI
R.M. N° 946-2004-MINSA
R.S. N° 038-2005-EF (Plan de prevención y atención de desastres del sector Economía y Finanzas)
R.J. N° 516-2006-INDECI (Lineamientos para la ejecución de simulacros y simulaciones para afrontar situaciones de desastre)
R.J. N° 568-2006-INDECI (Plan Nacional de Comunicación Social para la prevención y atención de desastres 2006-2011)
R.M. N° 008-2007-EF-15 (Aprueban Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Quinta Disposición Final de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, Ley N° 28929)
D.S. N° 043-2007-PCM
R.M. N° 0425-2007-ED (Aprueban Normas para la Implementación de Simulacros en el Sistema Educativo, en el marco de la Educación en Gestión de Riesgos)
D.S. N° 098-2007-PCM (Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDECI)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 442 se ha modificado el Decreto Ley N° 19338 - Ley del Sistema de Defensa Civil;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil ha elaborado el Reglamento del Sistema de Defensa Civil, teniendo en consideración el proyecto presentado por la Comisión Reorganizadora designada mediante Resolución Ministerial N° 103- 87-PCM;

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Sistema de Defensa Civil, que forma parte del presente Decreto Supremo y que consta de siete (07) Títulos, 56 Artículos, 07 Disposiciones Complementarias y Transitorias y una Disposición Final.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ,
Presidente Constitucional de la República.

ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR TRINT,
Ministro de Defensa.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA CIVIL

TITULO I

DEL AMBITO

Artículo 1.- El presente Reglamento norma el funcionamiento del Sistema de Defensa Civil con sujeción a las disposiciones del Decreto Ley N° 19338, modificado mediante Decreto Legislativo N° 442, el cual en adelante se aludirá como "La Ley".

TITULO II

DE LA NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Artículo 2.- El Sistema de Defensa Civil es el conjunto interrelacionado de organismos del Sector Público y no Público, normas, recursos y doctrinas; orientados a la protección de la población en caso de desastres de cualquier índole u origen; mediante la prevención de daños, prestando ayuda adecuada hasta alcanzar las condiciones básicas de rehabilitación, que permitan el desarrollo continuo de actividades de la zona. Actúa en concordancia con la política y planes de la Defensa Nacional.

Artículo 3.- Para cumplir sus fines, el Sistema de Defensa Civil guía su organización y funcionamiento por los principios siguientes:

- a. Protección humanitaria: Sus actividades se orientan a aliviar el dolor o sufrimiento del Ser Humano ante los efectos de desastres.
- b. Autoayuda: La ayuda surge de la propia población afectada aprovechando su potencial oportuna y adecuadamente.
- c. Supeditación al interés colectivo: Las necesidades de la población afectada prevalecen sobre los intereses particulares y orientan el empleo selectivo de los medios disponibles.
- d. Convergencia de esfuerzos: A la zona afectada deben concurrir los recursos materiales así como los esfuerzos de personas y organismos de modo racional dependiendo del tipo de desastre.
- e. Acción permanente y planificada. El país está amenazado por múltiples fenómenos que causan desastres, lo que obliga a mantener un permanente estado de alerta.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 4.- En aplicación de la Ley, orgánicamente el Sistema de Defensa Civil está integrado por:

- a. El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) como organismo conductor.
- b. Los Comités Regionales, Departamentales, Provinciales y Distritales de Defensa Civil, como órganos jerarquizados.
- c. Las Oficinas Sectoriales e Institucionales de Defensa Civil.
- d. Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales.

CAPITULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Artículo 5.- El Instituto Nacional de Defensa Civil es el Organismo Central del Sistema, encargado de la dirección, asesoramiento, planeamiento, coordinación y control de las actividades de Defensa Civil.

Artículo 6.- Conforme a la Ley, son funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil:

- a. Formular los objetivos y políticas de Defensa Civil, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad de la población y proponerlos para su aprobación;
- b. Orientar, coordinar y supervisar el planeamiento de la Defensa Civil.

- c. Formular y emitir normas técnicas de Defensa Civil.
- d. Dirigir y conducir las actividades de Defensa Civil, en las fases de prevención, emergencia y rehabilitación.
- e. Participar de la formulación y difusión de la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional, en lo concerniente a la Defensa Civil.
- f. Asesorar al Ministro de Defensa y por su intermedio al Consejo de Ministros, en materia de Defensa Civil.
- g. Orientar las acciones de Defensa Civil que realizan los organismos y entidades públicas y no públicas.
- h. Supervisar las acciones que ejecutan los organismos y entidades, cualesquiera sea su naturaleza, que reciban fondos públicos para fines de Defensa Civil.
- i. Realizar directamente o por convenio, estudios o investigaciones aplicadas sobre la problemática de Defensa Civil.

CAPITULO II

DE LOS COMITES DE DEFENSA CIVIL

Artículo 7.- Los Comités de Defensa Civil son integrantes de la función ejecutiva del Sistema de Defensa Civil. Tienen carácter Multisectorial y jurisdicción Regional, Departamental, Provincial y Distrital sucesivamente.

Artículo 8.- Son funciones generales de los Comités de Defensa Civil en respectiva jurisdicción territorial:

- a. Dictar medidas y/o coordinar la ejecución de acciones necesarias para hacer frente a los desastres o calamidades que les afecten.
- b. Supervisar la administración y asegurar la utilización óptima de los recursos públicos y/o no públicos disponibles, de acuerdo con las normas emitidas por el INDECI.
- c. Dirigir y promover la capacitación a la población para prevenir daños por desastres posibles de ocurrir y hacerles frente.
- d. Supervisar los programas de Defensa civil para asegurar la rehabilitación hasta que existan las condiciones mínimas para el desarrollo ininterrumpido de actividades en la zona.
- e. Pronunciarse previamente o tramitar la declaración de estados de emergencia por desastres o calamidad pública, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.
- f. Mantener los canales de comunicación con los otros componentes del Sistema.
- g. Aprobar el Plan de Defensa Civil de la jurisdicción del Comité, que incluye medidas de prevención, emergencia y rehabilitación.

“Para efectos del inciso “e” del presente artículo corresponderá a los Comités de Defensa Civil de los gobiernos locales, canalizar su solicitud a través del Comité Regional de Defensa Civil respectivo (Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR) el cual la evaluará y de considerar su viabilidad la elevará al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) para su evaluación y trámite, previa opinión de los Sectores comprometidos. La solicitud de la declaratoria del Estado de Emergencia por peligro o desastres de cualquier índole, deberá contar con el Informe de Evaluación de Daños emitido por la Dirección Regional correspondiente del INDECI y de las demás entidades o sectores comprometidos. Asimismo, deberá incluir los detalles de los requerimientos para la rehabilitación y establecer el nivel de atención de la emergencia considerando los siguientes niveles:

- **NIVEL 1** : Para su control se requiere de los recursos normalmente disponibles en una comunidad para hacer frente a la emergencia.
- **NIVEL 2** : Para su control se requiere de la movilización de todos los recursos locales, sin exceder su capacidad.
- **NIVEL 3** : Para su control se requiere del apoyo externo al distrito o provincia afectada.
- **NIVEL 4** : Para su control se requiere de apoyo nacional.

De ser procedente la solicitud, el INDECI deberá remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Decreto Supremo que consigne el plazo, el ámbito geográfico o circunscripción territorial comprendido en la declaratoria del Estado de Emergencia, así como las entidades del Sector Público a las que se les exonere de los procesos de selección en virtud de la emergencia, de acuerdo a las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, precisando las medidas de excepción orientadas a superar en forma inmediata la amenaza o daños ocasionados por los desastres, las que no excederán de sesenta (60) días. Asimismo deberá adjuntar un Informe Técnico que recomiende las acciones para afrontar el Estado de Emergencia." (1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM publicado el 22-05-2001.

(2) Párrafos modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 069-2005-PCM, publicado el 14 Setiembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Para efectos del inciso “e” del presente artículo corresponderá a los Comités de Defensa Civil de los Gobiernos Locales, canalizar su solicitud a través del Comité Regional de Defensa Civil respectivo, cuya presidencia está a cargo del Gobierno Regional correspondiente, el cual la evaluará y de considerar su viabilidad la elevará al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) para su evaluación y trámite, previa opinión de los Sectores comprometidos, y del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM en materia relacionada con el ambiente, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. La solicitud de la declaratoria del Estado de Emergencia por desastres de cualquier índole o por peligro inminente de que se produzcan, deberá contar con el Informe de Evaluación de Daños o de Riesgos emitido por el Comité Regional de Defensa Civil y por las demás entidades o sectores comprometidos, debiendo incluir los detalles de los requerimientos para la rehabilitación de las zonas afectadas.

De ser procedente la solicitud, el INDECI deberá remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Decreto Supremo que consigne el plazo, el ámbito geográfico o circunscripción territorial comprendida en la declaratoria del Estado de Emergencia, precisando las acciones orientadas a superar en forma inmediata la amenaza o daños ocasionados por los desastres, las que no excederán de sesenta (60) días. Asimismo, deberá anexar un informe técnico que recomiende las acciones para afrontar el Estado de Emergencia.”

Artículo 9.- En cada Región del país se constituye un Comité de Defensa Civil; su sede será la del Gobierno Regional. Estará presidida por el Presidente de la Asamblea Regional e integrado por:

- a. El Comandante de Armas de la Región.
- b. El Director Regional de las Fuerzas Policiales.
- c. Un representante por cada órgano de línea del Gobierno Regional, con categoría no menor a Director General.
- d. Representantes de las organizaciones de promoción y/o bienestar social, seguridad u otros vinculados directa o indirectamente con la Defensa Civil, que determine el Consejo Regional, y
- e. El Jefe de la Oficina Regional de Defensa Civil, que actuará como Secretario Técnico.

Artículo 10.- Cada Gobierno Regional tiene la potestad de establecer Comités de Defensa Civil para las Sub-Regiones y Microregiones que estime necesario. De igual modo Oficina de Defensa Civil para cada jurisdicción si fuera necesario.

Artículo 11.- En cada Provincia y en cada Distrito del país se constituirán sendos Comités de Defensa Civil, con sede en la respectiva capital. Estarán presididos por el Alcalde respectivo e integrados por:

- a. El Sub Prefecto en la Provincia o el Gobernador en el Distrito
- b. El Comandante de Armas de la jurisdicción.
- c. Funcionarios del Sector Público titulares de las dependencias que actúan en la jurisdicción.
- d. Representantes de las organizaciones no públicas campesinas, laborales, culturales o gremiales y las que realizan labores de bienestar.
- e. El Jefe del órgano de Defensa Civil de la respectiva Municipalidad, que actúa como Secretario Técnico.

Artículo 12.- Las Brigadas Operativas son células básicas de Defensa Civil, constituidas por la población organizada, para actuar en caso de desastres, cubren las áreas especializadas de remoción de escombros, atención de primeros auxilios, extinción de incendios, control de epidemias, instalación de refugios y otras que defina el INDECI o determinen las circunstancias.

CAPITULO III

DE LAS OFICINAS DE DEFENSA CIVIL

Artículo 13.- Conforme a la Ley, es obligatorio que cada Organismo del Sector Público se ejerza la función de Defensa Civil. La jerarquía de la Unidad orgánica que se constituya depende de la complejidad, cobertura y magnitud del organismo. De modo general el presente Reglamento las denomina Oficinas.

Artículo 14.- Corresponde a las Oficinas de Defensa Civil las funciones siguientes:

- a. Planear, dirigir y conducir las actividades de Defensa Civil en su organismo.
- b. Inventariar los recursos de su organismo aplicables a la Defensa Civil.
- c. Ejecutar planes de prevención, emergencia y rehabilitación cuando el caso lo requiera.
- d. Promover y/o ejecutar acciones de capacitación en Defensa Civil a todo nivel.
- e. Prestar servicios técnicos de inspección y otros de seguridad en Defensa Civil que está en su capacidad.
- f. Aplicar en el área de su competencia las normas técnicas emitidas por el INDECI.
- g. Suscribir y ejecutar convenios en materia de Defensa civil con organismos Nacionales o Extranjeros, previa la aprobación por el INDECI.

Artículo 15.- Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales actúan como Secretaría Técnica del respectivo Comité; como tal tienen las funciones adicionales siguientes:

- a. Proponer al Comité el Plan de Defensa Civil para su aprobación.
- b. Llevar el Libro de Actas y el Archivo del Comité.
- c. Informar acerca del grado y oportunidad del cumplimiento de los acuerdos.
- d. Centralizar la información cursada al Comité por sus miembros y otros organismos.
- e. Garantizar la continuidad operativa del Comité.
- f. Informar oficialmente a los medios de comunicación sobre las acciones de Defensa Civil, por delegación del Presidente de Comité.
- g. Ejecutar el Plan de Capacitación en Defensa Civil para la colectividad de su jurisdicción.
- h. Centralizar la recepción y custodia de ayuda material y ejecutar el Plan de distribución de ayuda en beneficio de los damnificados en caso del desastre.

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE DEFENSA CIVIL

CONCORDANCIA: R.M. N° 132-92-PCM

Artículo 16.- Con el objeto de instituir la participación especializada de personas naturales o jurídicas, que operan en campos afines al propósito de Defensa Civil se establecen los siguientes Consejos Consultivos: Central, Científico - Tecnológico de Relaciones Internacionales e Interregional. Serán presididos por el Jefe del INDECI actuando como Secretarios Técnicos funcionarios del mismo.

Artículo 17.- Corresponde al Consejo Consultivo Central proporcionar políticas, pronunciarse sobre los proyectos de normas técnicas y analizar información sectorial sobre disponibilidad de recursos para la Defensa Civil.

Artículo 18.- Corresponde al Consejo Consultivo Científico- Tecnológico proponer e impulsar la investigación relacionada con la fenomenología de desastres y pronunciarse sobre el empleo de nueva tecnología.

Artículo 19.- Corresponde al Consejo Consultivo de Relaciones Internacionales impulsar la captación de información sobre recursos de todo tipo para Defensa Civil, ofertados por organismos extranjeros.

Artículo 20.- Corresponde al Consejo Consultivo Interregional coordinar las actividades de carácter interregional, integrar la información, proponer normas técnicas y evaluar las acciones de Defensa Civil realizadas en el ámbito de cada Gobierno Regional.

Artículo 21.- Los Consejos Consultivos se constituyen a iniciativa del INDECI, el mismo que regula la frecuencia de reuniones y mecanismos de funcionamiento.

TITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO Y RELACIONES

Artículo 22.- La representación de los organismos del Sector Público de una jurisdicción en el seno del respectivo Comité de Defensa Civil, es obligatoria en razón al cargo que ocupa y representatividad irrenunciable.

Artículo 23.- Los organismos del Sector Público representados en el Comité comprometen sus actividades, la autoridad que les fue conferida, la capacidad instalada y los recursos materiales aplicables a la Defensa Civil.

Artículo 24.- Son recursos materiales aplicables a la Defensa Civil, los siguientes: locales, vehículos de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, equipo de ingeniería, combustibles, lubricantes, alimentos menores, semovientes, medicinas, alojamiento, extintores, herramientas y otros que señale, mediante resolución el INDECI, según tipos de desastres.

Artículo 25.- Los Organismos no públicos representados en el Comité de Defensa Civil dejarán expresa constancia de los recursos que pueden comprometer.

Artículo 26.- Ocurrido un desastre o calamidad, el respectivo Comité de la zona afectada establece la movilización inmediata de los recursos disponibles en su jurisdicción, para eliminar o disminuir los riesgos y ayudar a los damnificados. Si fueran insuficientes recurrirá a localidades aledañas o a los Comités Provincial, Departamental o Regional sucesivamente.

Artículo 27.- Para coadyuvar en la Defensa Civil, el INDECI, dotará de materiales básicos a almacenes en las diferentes sedes de los Comités del INDECI de acuerdo a las prioridades que el mismo fije. Dichos almacenes serán administrados por la Secretaría Técnica del respectivo Comité.

Artículo 28.- Los organismos públicos tienen derecho a recuperar los recursos materiales destinados a la Defensa Civil.

Si hubieren resultado dañados o consumidos la restitución forma parte del Plan de Rehabilitación, sin gravar económicamente a los beneficiarios y/o damnificados.

Artículo 29.- El INDECI tiene la capacidad de requerir a los organismos del Estado para que, en cumplimiento de sus fines, adopten, con la anticipación suficiente, medidas preventivas para casos de desastres, principalmente en fenómenos de ocurrencia repetitiva o altamente previsibles.

Artículo 30.- El INDECI tiene la capacidad para intervenir directamente en desastres de gran magnitud ya sea por la gravedad de los daños, su probable extensión, probable repetición de riesgos, el mayor espacio territorial que abarque, cuando hubiera desbordado las posibilidades regionales de atenuarlo o por inminente incomunicación.

Artículo 31.- Cuando en caso de desastre el Jefe del INDECI, se traslade a la zona afectada, automáticamente asume el comando de operaciones de Defensa Civil, en coordinación estrecha con el Presidente del respectivo Comité.

Artículo 32.- El Sistema de Defensa Civil guía sus actividad permanentes mediante el Plan Nacional, que abarca los campos funcionales de prevención, emergencia y rehabilitación. Cada Organismo componente del Sistema prevee actividades dentro de su propio campo de competencia funcional.

Artículo 33.- La Educación para la Defensa Civil es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. El INDECI coordinará con el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores para su efectiva aplicación.

Artículo 34.- El INDECI coordinará con los elementos del Sistema de Defensa Nacional, los aspectos relativos a la Movilización. Cuando las circunstancias lo requieran, el Gobierno decretará la movilización para atender las emergencias de la Defensa Civil, el INDECI coordinará su aplicación de acuerdo a la Ley 23118.

Quando la magnitud de la emergencia no requiera la participación del nivel nacional, los Presidentes de los Comités Regionales de Defensa Civil, gestionarán que se decrete la movilización en su ámbito o parte de él.

Artículo 35.- El INDECI coordinará con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la participación de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en la Defensa Civil, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

Artículo 36.- Los Organismos Públicos y no públicos que presten servicios públicos esenciales harán de conocimiento del Sistema de Defensa Civil las diferentes áreas que, por la naturaleza del servicio que presta, deben ser consideradas como críticas. Su utilización debe contar con la aprobación del INDECI.

Artículo 37.- El INDECI coordinará con el Instituto Nacional de Planificación, el establecimiento de previsiones y medidas de Defensa Civil, a fin de que se consideren en los Planes Nacionales de Desarrollo.

Artículo 38.- Los medios de comunicación juegan un rol trascendente en operaciones de Defensa Civil, estimulando la conciencia colectiva, fortaleciendo actitudes de ayuda mutua e informando con veracidad.

El Comité de la zona de desastre mantendrá estrecho vínculo con los medios de comunicación para:

- a. Evitar situaciones de alarma.
- b. Informar a la población y dictar instrucciones.
- c. Ceñirse a condiciones elementales de veracidad y objetividad.
- d. Evitar la espectacularidad.

El INDECI coordinará con los medios de comunicación de amplitud Nacional, Regional o Local, para lograr su apoyo permanente en acciones de prevención, emergencia y rehabilitación.

Artículo 39.- Las radioemisoras y estaciones de televisión que operen en zonas de desastre, obligatoriamente incluirán en su programación espacios para propalar información y mensajes personales, en horarios fijos para optimizar la sintonía, mientras dure la emergencia.

Artículo 40.- Los funcionarios y servidores del Estado que participen real y efectivamente en Brigadas Especializadas tienen derecho a licencia con goce de haber durante periodos de entrenamiento o cuando intervengan en operaciones de Defensa Civil en casos de desastre.

Artículo 41.- El INDECI está facultado a delegar en otros organismos la captación directa de donaciones para la Defensa Civil, pero sólo mediante Resolución Jefatural de dicho Instituto, puede acreditarse la recepción que ampare la correspondiente deducción tributaria.

Artículo 42.- Mediante Convenios recíprocos y previa la aprobación del INDECI, los organismos del Sistema procurarán el aporte del Sector no público para facilitar las actividades de Defensa Civil en todas sus etapas.

Artículo 43.- Mediante normas técnicas el INDECI regula las inspecciones técnicas de seguridad que realicen los diversos organismos del Sistema; las tarifas no tienen fines de lucro.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 419-2004-INDECI (Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil)

Artículo 44.- Las personas naturales y jurídicas están obligadas a acatar las normas que sobre seguridad dispongan los organismos del Sistema de Defensa Civil.

Artículo 45.- Los Radio-Aficionados que operan en el país están obligados a prestar servicios en favor del Sistema de Defensa Civil de acuerdo a las normas del INDECI.

Artículo 46.- El INDECI normará las actividades del Cuerpo General de Bomberos en armonía con el Plan Nacional de Defensa Civil.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-99-PCM, publicado el 13-09-99.

Artículo 47.- El INDECI coordinará y orientará a las Instituciones de Bienestar Social cuyas actividades se relacionen con la Defensa Civil y las supervisará si reciben fondos públicos para dicho fin.

Artículo 48.- La asistencia técnica internacional que requieran los organismos del Sistema de Defensa Civil deberá ser coordinada con el INDECI a fin de formular su programa que guarde armonía con las prioridades del Sistema de Defensa Civil y facilite su tramitación.

Artículo 49.- Todos los convenios sobre actividades de Defensa Civil que suscriban los Organismos del Sector Público serán remitidos al INDECI dentro de los 15 días siguientes a su vigencia. El INDECI normará los casos que requieran opinión previa favorable.

TITULO V

DEL REGIMEN ESPECIAL

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 50.- Constituyen infracciones a la Ley y al Reglamento del Sistema de Defensa Civil, por parte de las personas naturales o jurídicas, el no acatamiento de cualquiera de sus artículos o de las disposiciones de los órganos competentes del SIDECI, en aplicación de las normas legales antedichas.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 51.- Los funcionarios o servidores del sector público que infrinjan el presente Reglamento, serán pasibles de sanciones por falta grave de carácter disciplinario, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 52.- Las personas naturales y jurídicas que infrinjan el presente Reglamento se harán acreedores a sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 53.- A efecto de lo dispuesto en el artículo 50 se establecen las siguientes sanciones:

a. Personas Naturales:

Multa de hasta dos Unidades Impositivas Tributarias vigentes, la fracción que se aplique no podrá ser menor que la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria.

b. Personas Jurídicas:

Multa de dos a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aplicación de la multa.

Artículo 54.- El pago de la multa no exime a las personas de la obligación de cumplir lo dispuesto por el órgano competente del Sistema de Defensa Civil, de persistir en el incumplimiento se procederá a la clausura, la demolición del local, u otras acciones enmarcadas en el ordenamiento jurídico, según el caso.

Artículo 55.- A efecto de lo dispuesto en el artículo 53, por Resolución de la máxima autoridad de cada entidad, se determinará el órgano competente para aplicar las multas y el competente para resolver los recursos impugnatorios a que se refiere el D.S. N° 006-SC de 11 de Nov. 67.

Artículo 56.- Las multas señaladas en el artículo 53, serán pagadas en el Banco de la Nación y constituyen ingresos propios del INDECI para formar un fondo de compensación cuyo uso será normado con Resolución Jefatural. Los organismos competentes del SIDECI transcribirán a dicho Banco las Resoluciones consentidas y ejecutoriadas a fin de que se proceda a su cobranza.

El cobro se hará por la vía coactiva cuando hubieran transcurrido treinta días calendario a partir de la mencionada transcripción.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Mientras se da cumplimiento a la Ley de Bases de Regionalización los actuales Comités Regionales de Defensa Civil, cuya jurisdicción corresponde a las Regiones Militares, continuarán ejerciendo sus funciones, con el apoyo de las respectivas Secretarías Ejecutivas Regionales, dependientes del INDECI.

Segunda.- Entre tanto se crean las Regiones del país y se establezcan los Gobiernos Regionales, la Coordinación Nacional del Sistema de Defensa Civil está a cargo del Comité Nacional, presidido por el Jefe del INDECI e integrado por funcionarios del más alto nivel con poder de decisión, en representación de:

- a. Ministerio de Agricultura.
- b. Ministerio de Economía y Finanzas.
- c. Ministerio de Educación.
- d. Ministerio de Energía y Minas.
- e. Ministerio de Industria, Turismo, Comercio Interior e Integración.
- f. Ministerio del Interior.
- g. Ministerio de Pesquería.
- h. Ministerio de la Presidencia.
- i. Ministerio de Salud.
- j. Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- k. Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- l. Ministerio de Vivienda y Construcción.
- m. Comando Conjunto de la Fuerza Armada.
- n. Concejo Provincial el Callao.
- ñ. Concejo Provincial de Lima.
- o. Corporación de Desarrollo del Callao.
- p. Corporación de Desarrollo de Lima.
- q. Instituto Nacional de Planificación.
- r. Prefectura del Callao.
- s. Prefectura de Lima.
- t. Secretaría de Defensa Nacional y
- u. Sistema Nacional de Comunicación Social.

Un funcionario del INDECI actuará como Secretario Técnico.

Tercera.- El Comité de Defensa Civil fenece en cuanto se constituyan los Consejos Consultivos Central e Interregional a los que transferirá las funciones respectivas.

Cuarta.- Las Oficinas de Defensa Civil de los Ministerios y Organismos con rango Ministerial se desempeñarán como Oficinas Sectoriales coordinando todas las actividades programadas por los organismos

del Estado adscritos a su Sector y por el propio Ministerio a nivel Nacional; entre tanto se materialice la transferencia dispuesta por la Ley de Bases de Regionalización, normas complementarias y conexas.

Quinta.- Continuarán en funcionamiento los Comités Departamentales de Defensa Civil bajo la Presidencia del Prefecto de Departamento e integrado por el Presidente de la respectiva Corporación Departamental de Desarrollo y los representantes en la jurisdicción de los organismos aludidos en los incisos "a" al "e" del artículo 9 del presente Reglamento ejerce la Secretaría Técnica el Jefe de la Oficina de Defensa Civil de la respectiva Corporación. Son funciones del Comité y de la aludida Oficina las que establecen los artículos 8, 14 y 15 del presente Reglamento. Una vez establecida la Región, cada Gobierno Regional en coordinación con el INDECI, determinará el destino de éste Comité.

Sexta.- Los Comités Departamentales, Provinciales y Distritales, se instalarán en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Sétima.- El INDECI en coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Defensa Nacional en el plazo de 180 días contados desde la puesta en vigencia de este Reglamento, propondrá al Ministerio de Defensa las alternativas para hacer posible que los ciudadanos en edad militar cumplan su servicio en operaciones de Defensa Civil.

DISPOSICION FINAL

Deróguese el Decreto Supremo N° 017-72-IN que aprobó el Reglamento del Sistema de Defensa Civil.